

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: C1 - 2022350627

Bogotá D.C.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	EXPEDIENTE: 2019 - H199 RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 806 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
INTERESADOS	PRESTADOR: OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy________, por medio de este AVISO se notifica la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 806 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, al prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA – Cundinamarca.

La presente notificación se hace en virtud a que la citación de la resolución enviada al prestador por correo electrónico no aparece con anotación "Fecha y hora de acceso a contenido", según el certificado de comunicación electrónica de la empresa 472 de fecha 06/10/2022 y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Igualmente se comunica que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día , hasta el día

03 NOV 2022

10 NOV 2022

Atentamente.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa. Expediente No. 2019 – H199.

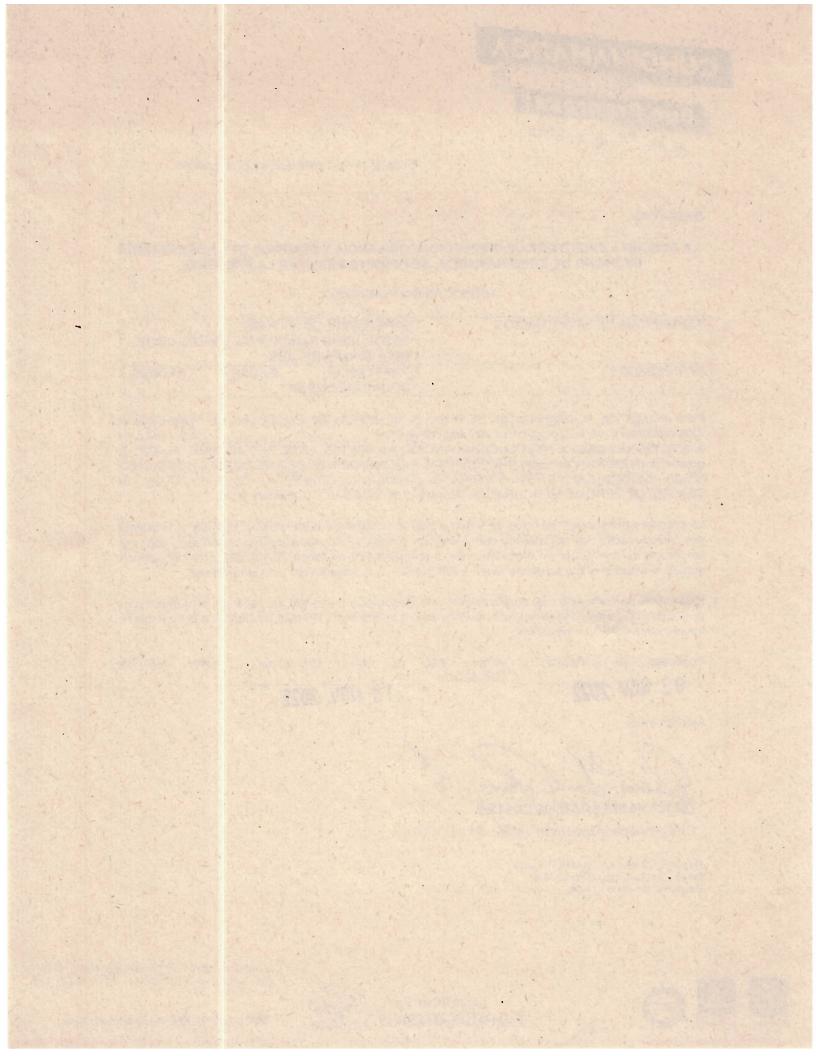








Secretaria de Sal·id. Sede Administrativa. Calle 26. 51-53. Terre Salud Piso 6. Código Postal. 111321. Bogota, D.C. Tel. 7491556.





AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO CI - 2022344913

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL NO. 437 ARTÍCULO 191 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y.

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA
NIT	80255522-0
CÓDIGO DEL PRESTADOR	257540274201
TIPO DE PRESTADOR	PROFESIONAL INDEPENDIENTE
NATURALEZA JURIDICA	PRIVADA
DIRECCIÓN DE VISITA	CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO
DOMICILIO JUDICIAL	CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	nacomejia@hotmail.com
MUNICIPIO	SOACHA
FECHA DE LOS HECHOS	9 DE JULIO DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	2019 - H199

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

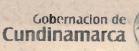
Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 9 de julio de 2019, al prestador de servicios de salud profesional independiente OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, Ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA - Cundinamarca.

En Acta de visita no efectiva- visita programada de verificación de condiciones de habilitación No 1997 del 9 de julio de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud profesional independiente OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, Ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA - Cundinamarca, se evidencio que el prestador no presta el servicio de salud hace dos años en las instalaciones que aparecen inscritas en el REPS. Conforme al REPS de la fecha de la visita. Incumpliendo el Decréto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9, y el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

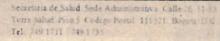
Página 1 de 6













Mediante Auto de apertura No 2020324844 del 25 de noviembre de 2020, comunicado vía correo electrónico el 27 de noviembre de 2020, se da inicio a una investigación administrativa, y con auto de cargos No.2022308689 del 16 de febrero de 2022, notificado mediante aviso el 7 de junio de 2022, se formulan cargos al prestador profesional independiente OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, Ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA - Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

CARGO: incumplimiento de la obligación legal de reporte de novedad de cierre en el REPS, por parte del prestador de servicios de salud OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con CC No. 80255522, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados el dia de la visita programada el día 09 de julio de 2019, siendo la razón por la que no se pudo adelantar la visita ya que el investigado no presta ni oferta sus servicios en la dirección registrada en REPS sin haber realizado la novedad de cierre de los servicios, este Incumplimiento confleva a la presunta violación de la obligación de mantener al día y ser responsable por la veracidad de su inscripción en REPS artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con la obligación de reportar las novedades que recaigan sobre los servicios inscritos en el REPS contenida en el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

El investigado profesional independiente OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, Ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA, no presento descargos.

Posterior a esto se expide Auto No. 2022328069 del 30 de junio de 2022, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar, el cual fue notificado mediante aviso el 8 de septiembre de 2022.

El investigado profesional independiente OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, Ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA, no presento escrito de alegatos

Por lo tanto es procedente continuar con el tramite procesal correspondiente.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

- Acta de visita no efectiva-visita programada de verificación de condiciones de habilitación No 1977 del 9 de julio de 2019
- 2. Soporte REPS.
- 3. Auto comisorio.
- 4. Instrumentos de verificación.
- 5. Anexos y evidencia fotográfica

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

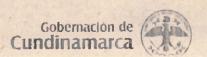
Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

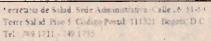
Página 2 de 6













En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que el prestador profesional independiente OSCAR ANDRES RODR/GUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, Ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA, - Cundinamarca, al momento de la visita según el Acta de visita no efectiva-visita programada de verificación de condiciones de habilitación No 1977 del 9 de julio de 2019, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud se evidencio que el prestador no presta el servicio de salud hace dos años en las instalaciones que aparecen inscritas en el REPS. Conforme al REPS de la fecha de la visita. Incumpliendo el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5.1.3.2.9, y el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014. Para la fecha y hora de la visita programada.

De acuerdo a lo anterior el investigado no se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado, pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplia do establecido en la resolución 2003 de 2014. Los cuales fueron sujetos de verificación y que de conformidad a la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores de servicios de salud deben cumplir con los estándares y /o criterios de habilitación establecidos en la resolución 2003 de 2014

Que de conformidad con lo establecido en la resolución 2003 de 2014 "Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito"

"El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaria que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento."

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud, debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS, el proceso de <u>autoevaluación</u> que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios sí no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

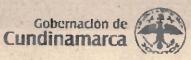
Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el cumplimiento de los requisitos, son exigencias mínimas y esenciales para la prestación de un servicio de salud y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

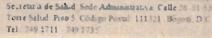
Página 3 de 6

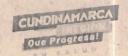












Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregúlaridad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores deben cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la ley.

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios, ya que no cumple la obligación de reportar las novedades. Lo cual tiene relación directa con la seguridad de los usuarios.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. Reincidencia en la comisión de la infracción.

El prestador no cuenta con antecedentes. Revisada la base de datos de la dirección IVC la prestadora no cuenta con antecedente.

3. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

No se evidencia Resistencia, pero si negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

4. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

5. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

No se logra probar esta causal.

6. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

7. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

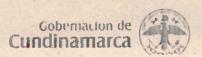
- 1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
- 2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para sí o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.

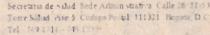
Página 4 de 6













- 3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
- 4. La persistencia en la conducta infractora.
- 5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
- 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
- 8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
- 9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes esta Secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud profesional independiente OSCAR ANDRES RODRIGUEZ MEJIA, identificado con NIT No 80255522-0, Ubicado en la CARRERA 7 No 32-35 LOCAL 104 CENTRO COMERCIAL MERCURIO, del Municipio de SOACHA, - Cundinamarca, la MULTA de QUINCE (15) Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: jurídica.salud@cundinamarca.gov.co ,junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca — Secretaría de Salud Nit. 899999114-0,

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: nacomejia@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

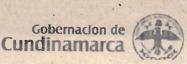
NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

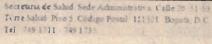
Página 5 de 6













DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa Expediente No 2019- H199









